

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 785/88 del Consejo, de 14 de marzo de 1988, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1988) 1
- * Reglamento (CEE) nº 786/88 del Consejo, de 14 de marzo de 1988, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas anguilas (del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989) 5
- Reglamento (CEE) nº 787/88 de la Comisión, de 24 de marzo de 1988, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 8
- Reglamento (CEE) nº 788/88 de la Comisión, de 24 de marzo de 1988, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 15
- Reglamento (CEE) nº 789/88 de la Comisión, de 24 de marzo de 1988, relativo al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 28
- Reglamento (CEE) nº 790/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 31
- Reglamento (CEE) nº 791/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 33
- Reglamento (CEE) nº 792/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 35
- Reglamento (CEE) nº 793/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 37
- Reglamento (CEE) nº 794/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno 39
- Reglamento (CEE) nº 795/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de marzo de 1988 respecto a los jóvenes bovinos machos destinados al engorde 41

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) n° 796/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas en el mes de marzo de 1988 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación	42
* Reglamento (CEE) n° 797/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2226/78 en lo que se refiere a los productos procedentes de animales tratados con determinadas sustancias de efecto hormonal	43
* Reglamento (CEE) n° 798/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3601/82, referente a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones y exportaciones de determinados productos agrícolas	44
Reglamento (CEE) n° 799/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Albania	45
Reglamento (CEE) n° 800/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	46
Reglamento (CEE) n° 801/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	48
Reglamento (CEE) n° 802/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	50
Reglamento (CEE) n° 803/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	53
Reglamento (CEE) n° 804/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	55
* Reglamento (CEE) n° 805/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal	57
Reglamento (CEE) n° 806/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	58
Reglamento (CEE) n° 807/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	62
Reglamento (CEE) n° 808/88 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	66

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/180/CEE :

* Directiva del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE referente a la aproximación de la legislación de los Estados miembros relativa al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped	69
--	----

88/181/CEE :

* Directiva del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped	71
---	----

88/182/CEE :

* Directiva del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas	75
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 785/88 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1988

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad en pescados de determinadas especies o en filetes y carne de pescado depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos en el límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes apropiados; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para el período que va hasta el 31 de diciembre de 1988, aplicando derechos de aduana que varíen en función de la sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para estos contingentes a todas las importaciones hasta el agotamiento de dichos contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, debería efectuarse a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de países terceros durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en este caso, no existen datos estadísticos distribuidos según la calidad de dichos productos y que se trata de contingentes arancelarios comunitarios autónomos destinados a garantizar la cobertura de las necesidades de importaciones que se manifiestan en la Comunidad; que puede admitirse que el reparto de los volúmenes contingentarios se efectúe en función de las necesidades provisionales de importaciones procedentes de países terceros que estime cada uno de los Estados miembros; que dicho sistema de reparto permite

asimismo garantizar la uniformidad de recaudación de los derechos aplicables;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de los productos en cuestión, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de los Estados miembros conviene fijar la primera parte de los contingentes arancelarios comunitarios en un nivel relativamente importante que, en este caso, podría situarse en el 67 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es preciso que el Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que el estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2722	ex 0304 20 99 ex 0304 90 99	Filetes y carnes de abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelados, destinados a la transformación (*)	20 000	5
09.2724	ex 0304 20 57 ex 0304 90 47	Filetes y carnes de merluza (<i>Merluccius</i> spp, con exclusión de las especies <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Merluccius bilinearis</i> y <i>Merluccius carpensis</i>), congelados, destinados a la transformación (*)	25 000	5
09.2751	ex 0304 20 19 ex 0304 90 10	Filetes y carnes de lucios, congelados, destinados a la transformación (*)	500	0
09.0753	ex 0302 50 ex 0302 69 35 ex 0303 60 ex 0303 79 41 ex 0304 10 99 ex 0304 90 35 ex 0304 90 37	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con exclusión de los hígados, huevas, lechas y filetes, así como carnes de dichos pescados, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (*)	45 000	3,7
09.2755	ex 0302 63 00 ex 0303 73 00 ex 0304 10 99 ex 0304 90 41	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), con exclusión de los hígados, huevas, lechas y filetes, así como carnes de dichos pescados, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (*)	15 000	3,7
09.2757	ex 0303 62 00 ex 0303 72 00 ex 0304 10 99 ex 0304 90 45	Eglefinos (<i>Melanogrammus Aeglefinus</i>), con exclusión de los hígados, huevas, lechas y filetes, así como carnes de dichos pescados, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (*)	4 000	3,7
09.2759	ex 0304 20 21 ex 0304 20 29	Filetes congelados de bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , destinados a la transformación (*)	12 500	0
09.2761	ex 0304 20 31	Filetes congelados de carboneros (<i>Pollachius virens</i>), destinados a la transformación (*)	12 500	0
09.2763	ex 0304 20 33	Filetes congelados de eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), destinados a la transformación (*)	3 000	0
09.2765	0305 62 00 0305 69 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, pero sin secar o ahumar	52 500	5
09.2767	0305 51 10 0305 59 11	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , secos, sin salar	1 000	10

(*) El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo previsto en la materia por el Acta de adhesión.

3. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 (*) sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades, en toneladas:

(*) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

	Número de orden										
	09.2722	09.2724	09.2751	09.2753	09.2755	09.2757	09.2759	09.2761	09.2763	09.2765	09.2767
Benelux	828	303	—	—	80	—	105	42	—	—	—
Dinamarca	18	—	—	13 659	7 424	1 458	44	2 394	—	—	—
Alemania	7 602	7 444	—	4 770	1 236	184	2 229	3 913	369	—	—
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2 198	—
España	91	1 787	—	1 908	—	—	—	—	—	4 281	—
Francia	3 946	5 834	335	—	1 200	26	1 675	2 026	87	704	26
Irlanda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1 558	636
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26 434	—
Reino Unido	915	1 382	—	9 663	60	1 012	4 322	—	1 494	—	8
	13 400	16 750	335	30 000	10 000	2 680	8 375	8 375	1 950	35 175	670

3. La segunda parte de cada contingente, es decir,

- para el número de orden 09.2722: 6 600 toneladas
- para el número de orden 09.2724: 8 250 toneladas
- para el número de orden 09.2751: 165 toneladas
- para el número de orden 09.2753: 15 000 toneladas
- para el número de orden 09.2755: 5 000 toneladas
- para el número de orden 09.2757: 1 320 toneladas
- para el número de orden 09.2759: 4 125 toneladas
- para el número de orden 09.2761: 4 125 toneladas
- para el número de orden 09.2763: 1 050 toneladas
- para el número de orden 09.2765: 17 325 toneladas
- para el número de orden 09.2767: 330 toneladas

constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, sin demora y en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos en cuestión, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 inclusive y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de la reserva, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del volumen de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3 haga posible la asignación continua de sus partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

J. WARNKE

REGLAMENTO (CEE) Nº 786/88 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1988

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas anguilas (del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la pesca de anguilas en determinados centros de producción de la Comunidad ha sido prohibida o se ha hecho imposible; que ello ha tenido como consecuencia un descenso en la producción comunitaria de anguilas en general y, en particular, en lo que se refiere a las anguilas frescas vivas, refrigeradas o congeladas, destinadas a su transformación en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos del código NC 1604; que esta producción puede desarrollarse particularmente en dos Estados miembros, sin, por ello, satisfacer todas las necesidades de la Comunidad; que, por consiguiente, el aprovisionamiento de las industrias transformadoras comunitarias de anguilas depende actualmente, en gran parte, de las importaciones; que parece, por tanto, indicado suspender totalmente desde el 1 de julio de 1988 hasta el 30 de junio de 1989 la percepción de un derecho de aduana aplicable a la importación de dichos productos dentro de un límite cuantitativo apropiado; que el establecimiento de tal medida comunitaria no parece que pueda ocasionar perjuicios a la producción comunitaria;

Considerando que las necesidades actuales no cubiertas por la producción comunitaria, que deben satisfacer las importaciones, pueden estimarse en 5 250 toneladas para el período del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989; que procede, por consiguiente, abrir, para este período, un contingente arancelario para las anguilas en cuestión, en las condiciones establecidas anteriormente; que el establecimiento, a este nivel, del volumen contingentario no excluye un ajuste en el curso del período contingentario;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de los Estados miembros a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, en este caso, se trata de productos específicos sobre los cuales las estadísticas disponibles no proporcionan información sobre su situación en el mercado; que, por tanto, no es posible realizar un reparto entre Estados miembros del volumen contingentario basándose únicamente en la evolución de las importaciones de dichas anguilas durante los últimos años; que, sin embargo, según las previsiones de necesidades de cada uno de los Estados miembros, la

participación inicial en el volumen contingentario se puede establecer según se indica en el artículo 2;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, repartiéndose la primera y constituyendo con la segunda una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 67 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que los Estados miembros deben hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido, desde el 1 de julio de 1988 hasta el 30 de junio de 1989, el derecho de aduana aplicable a la importación de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite de un contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en el Código NC 1604 (1).	5 250	0

(1) El control de la utilización en esta disposición particular se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

2. Dentro de este mismo límite, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán un derecho de aduana calculado con arreglo a las disposiciones previstas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

1. Una primera parte de 3 520 toneladas de este contingente arancelario comunitario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989 y alcanzarán las cantidades que se indican a continuación:

(en toneladas)

Benelux	1 330
Dinamarca	500
Alemania	1 496
Francia	46
Reino Unido	148

2. La segunda parte, 1 730 toneladas, constituirá la reserva.

3. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva, si se aplicó al artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, tal como se indica en el apartado 2, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar las disposiciones del presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del apartado 3 del artículo 2 o del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1989.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de mayo de 1989, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de abril de 1989, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 1989, el total de las importaciones del producto en cuestión, efectuadas hasta el 15 de abril de 1989, inclusive, y asignadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de mayo de 1989, del volumen de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a las partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

J. WARNKE

REGLAMENTO (CEE) Nº 787/88 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 1988
relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios, 795 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que

se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo I, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.
⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acción n° : 723/87 (1)** — Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1987
2. **Programa : 1987**
3. **Beneficiario : Euronaid**
4. **Representante del beneficiario (2) :** Véase DO n° C 103, de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino : Paquistán**
6. **Producto que se moviliza : butteroil**
7. **Características y calidad de la mercancía (3) :** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención (DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, I.3.1 y I.3.2)
8. **Cantidad total : 95 toneladas**
9. **Número de lotes : 1**
10. **Envasado y marcado (4) :** 5 kg (DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 y 8, I.3.3 y I.3.4)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACTION No 723/87 / PAKISTAN / WVB / 75330 / KARACHI / FOR FREE DISTRIBUTION •
(DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 8, I.3.4)
11. **Modo de movilización del producto :** Compra de mantequilla al Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/Main (tel. : 1 56 40, télex : 0411727)
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2315/76
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque : —**
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —**
15. **Puerto de desembarque : —**
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —**
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro : —**
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (5) :** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/t**
23. **Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ECU**
24. **Dirección para enviar las ofertas :**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex AGREC 22037 B.
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6) :** restitución aplicable el 25 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 508/88 (DO n° L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE B

1. **Acción nº (¹):** 78/88 — Decisión de la Comisión de 30 de julio de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** Central Planning Organization, Yemen Arab Republic, Sana'a PO box 175
4. **Representante del beneficiario:** Yemen Arab Republic Embassy, The Hague, The Netherlands.
5. **Lugar o país de destino:** República Árabe del Yemen
- 5a. **Destinatario:** Gen. Corp. for Foreign Trade and Grains — P.O. Box 710 Sana'a — Yemen Arab Republic
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (²) (³):** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención (DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, I.3.1 y I.3.2)
8. **Cantidad total:** 200 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):** 20 kg (DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, I.3.3 y I.3.4)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACTION No 78/88 GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE YEMEN ARAB REPUBLIC / FOR FREE DISTRIBUTION •
(DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 8, I.3.4)
11. **Modo de movilización del producto:** Compra de mantequilla al: Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau (VIB), Burg. Kessenplein 3, 6431 KM Hoensbroek, (tel. 045/22 20 20, télex 56396+)
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II.
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2315/76.
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Hodeidah
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 30 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁵):** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: 15 de julio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/t.
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 25 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE C

1. **Acción nº (¹):** 133/88 — Decisión de la Comisión de 30 de julio de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** República Islámica de Mauritania
4. **Representante del beneficiario (²):** Commissariat à la sécurité alimentaire, BP 377 — Nouakchott — tél. 514 58 à l'attention de M. le Commissaire à la sécurité alimentaire
5. **Lugar o país de destino:** República Islámica de Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención (DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, I.3.1 y I.3.2)
8. **Cantidad total:** 400 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 5 kg (DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, I.3.3.1 y I.3.2)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
« ACTION Nº 133/88 / BUTTEROIL / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EURO-PÉENNE »
(DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 8, I.3.4)
11. **Modo de movilización del producto:** Compra de mantequilla a : l'office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers (Onilait), 2, rue Saint-Charles, F-75740 Cedex 15 [tél. : (1) 575 62 60, télex : 200745+, télexfax : 45 79 28 49]
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2315/76
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nouakchott
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 15 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 30 de junio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/t
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 26 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 138/88 — Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** République Coopérative de Guyana
4. **Representante del beneficiario (²):** Ruys & Co., Antwerpen, Att: M. Verbeek, Tel: 03/233 87 90, Télex: 72255 RUYS
5. **Lugar o país de destino:** Guyana
- 5a. **Destinatario:** Ministry of Finance, P.O. Box 101009, Main & Urquhart Sts. Georgetown, Guyana
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención (DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, I.3.1 y I.3.2).
8. **Cantidad total:** 100 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):** 200 kg y DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 7, I.3.3.1 y I.3.2
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
«ACTION No 138/88 / BUTTEROIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO GUYANA»
y ver DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 8, I.3.4
11. **Modo de movilización del producto:** Compra de mantequilla a: l'Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers (Onilait), 2, rue Saint-Charles, F-75740 Paris Cedex 15 [Tél. (1) 575 62 60, Télex 200745+, Téléfax 45 79 28 49]
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II.
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2315/76
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Georgetown
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 30 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁵):** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: 15 de julio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/t
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 26 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26. 2. 1988).

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto procedente de animales sanos, ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.
- (7) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (8) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (9) — El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam.
- Deberá entregarse en contenedores de 20 pies; condiciones: FCL/LCL *Shippers-count-load and stowage* (cls.)
 - El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor, especificando el número de cartones de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
 - El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (10) En envases metálicos nuevos de 190 a 200 kg (que se precisarán en la oferta), peso neto con tapadera y revestidos interiormente con un barniz alimenticio o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confiera garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del envase a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los envases metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II

Número de la partida Partiets nummer Nummer der Partie Αριθμός παρτίδων Number of lot Numéro du lot Numero della partita Nummer van de partij Número do lote	Cantidad Mængde Menge Τόνοι Quantity Quantité Quantità Hoeveelheid Quantidade	Nombre y dirección del almacenista Lagerindehaverens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνομα και διεύθυνση εναποθηκευτού Address of store Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de deponhouder Nome e endereço do armazenista	Lugar de almacenamiento Lagerplads Ort der Lagerhaltung Τόπος αποθηκεύσεως Town at which stored Lieu de stockage Luogo di accantonamento Adres van de opslagplaats Local de armazenagem
A 723/87	115 900 kg	Markt- und Kühllhallen Werk 23 — Tempelhof Germaniastraße 14-17 D-1000 Berlin 42	
B 78/88	244 000 kg	De Poel Import-export Molenweg 10A 9231 HS Surhuisterveen (tel.: (05124) 41 63; telex: 77343)	
C 133/88	488 000 kg	102 000 kg : SA des glaceries et frigo de Saint-Nazaire quai du commerce F-44601 Saint-Nazaire 190 000 kg : SA frigorifique du Limonay gare de La Gouesnière F-35350 Saint-Méloir-des-Ondes 196 000 kg : Coval rue de Cramenil F-61220 Briouze	
D 138/88	122 000 kg	Coval rue de Cramenil F-61220 Briouze	

REGLAMENTO (CEE) Nº 788/88 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1988

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 5 379 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTE A

1. Acciones n.ºs (1): 89/88 a 95/88 — Decisión de la Comisión de 15 de abril de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : World Food Programme, Via delle Terme di Caracalla, I-00100 Roma, Télex : 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2) : véase el DO nº C 103, de 16 de abril de 1987
5. Lugar o país de destino : A1 : Senegal ; A2 : Túnez ; A3 y A4 : República Democrática Popular de Yemen ; A5 : Paquistán ; A6 y A7 : Mali
6. Producto que se moviliza : leche descremada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía :
A1, A2, A3, A4, A6, A7 : (3) (4) (5) (6) — A5 : (3) (4) (5) (6) (7) ver DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 4, (I.1.B.1 a I.1.B.3)
8. Cantidad total : 778 toneladas
9. Número de lotes : 1 (7 partes : A1 : 80 t ; A2 : 200 t ; A3 : 300 t ; A4 : 120 t ; A5 : 40 t ; A6 : 2 t ; A7 : 36 t)
10. Envasado y marcado : 25 kg ver DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 4, 5, 6 (I.1.B.4)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
A1 : 80 toneladas :
• ACTION N° 89/88 / SÉNÉGAL 0263300 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DAKAR •
A2 : 200 toneladas :
• ACTION N° 90/88 / TUNISIE 0249302 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / TUNIS •
A3 : 300 toneladas :
• ACTION No 91/88 / YEMEN PDR 0245302 // ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
A4 : 120 toneladas :
• ACTION No 92/88 / YEMEN PDR 0304200 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
A5 : 40 toneladas :
• ACTION No 93/88 / PAKISTAN 0278100 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / KARACHI •
A6 : 2 toneladas :
• ACTION N° 94/88 / MALI 0223103 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DAKAR TRANSIT KITA / MALI •
A7 : 36 toneladas :
• ACTION N° 95/88 / MALI 0223103 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DAKAR TRANSIT MAHINA / MALI •
véase DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 6 (I.1.B.5)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de las vitaminas deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 30 de abril al 15 de mayo de 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (8) : 11 de abril de 1988, a las 12 horas

21. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988 a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque.: del 15 al 30 de mayo de 1988
- c) fecha límite para el suministro : —

22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/t**23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU****24. Dirección para enviar las ofertas :**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex : AGREC 22037 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (?) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26. 2. 1988)

LOTE B

1. Acciones n° (1): 101/88 y 102/88 — Decisión de la Comisión de 15 de abril de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : World Food Programme, Via delle Terme di Caracalla, I-00100 Roma — Télex : 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2): ver DO n° C 103, de 16 de abril de 1987
5. Lugar o país de destino : B1 : República Centroafricana ; B2 : Etiopía
6. Producto que se moviliza : leche desnatada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (6) : véase DO n° C 216, de 14. 8. 1987, p. 4 (I.1.B.1 a I.1.B.3)
8. Cantidad total : 414 toneladas
9. Número de lotes : 1 (2 partes : B1 : 264 toneladas ; B2 : 150 toneladas)
10. Envasado y marcado : 25 kg
ver DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4, 5, 6 (I.1.B.4)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
B1 : 264 toneladas : « ACTION N° 101/88 / RCA 0265200 / DOUALA TRANSIT BANGUI »
B2 : 150 toneladas : « ACTION No 102/88 / ETHIOPIA 0346000 / MASSAWA / ACTION OF THE
WORLD FOOD PROGRAMME »
ver DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I.1.B.5)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de las vitaminas deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 30 de abril al 15 de mayo de 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (7) : el 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15 al 30 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 508/88 (DO n° L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE C

1. Acciones nº (1): 62/88 y 63/88 — Decisión de la Comisión de 15 de abril de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : World Food Programme, Via delle Terme di Caracalla, I-00100 Roma — Télex : 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2): ver DO nº C 103, de 16 de abril de 1987
5. Lugar o país de destino : C1 : Madagascar ; C2 : Marruecos
6. Producto que se moviliza : leche desnatada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (6) : ver DO nº C 216, de 14. 8. 1987, p. 4 (I.1.B.1 a I.1.B.3)
8. Cantidad total : 1 687 toneladas
9. Número de lotes : 1 (2 partes : C1 : 587 toneladas ; C2 : 1 100 toneladas)
10. Envasado y marcado : 25 kg
ver DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4, 5, 6 (I.1.B.4)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
C1 : 587 t : « ACTION Nº 62/88 / MADAGASCAR 0270100 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / TOAMASINA »
C2 : 1 100 t : « ACTION Nº 63/88 / MAROC 0259201 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / CASABLANCA »
ver DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I.1.B.5)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de las vitaminas deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :
C1 : 10 — 25. 8. 1988
C2 : 10 — 25. 9. 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (7) : el 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque :
C1 : 10 — 25. 8. 1988
C2 : 10 — 25. 9. 1988
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/t
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE D

1. Acción n° (1): 50/88 — Decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : República de Níger
4. Representante del beneficiario (2) : OPVN, Boîte Postale 474, Niamey, Télèx 5371/NI
5. Lugar o país de destino : República de Níger
6. Producto que se moviliza : leche descremada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3) : ver DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 4, (I.1.B.1 a I.1.B.3)
8. Cantidad total : 300 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado : 25 kg en contenedores de 20 pies
ver DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4, 5, 6 (I.1.B.4)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
« ACTION N° 50/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE AU NIGER »
ver DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 6 (I.1.B.5)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el destino Niamey
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 al 30 de abril de 1988
18. Fecha límite para el suministro : 30 de mayo de 1988
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4) : 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 15 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 15 de junio de 1988
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/t
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télèx : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (5) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 508/88 (DO n° L 52 de 26. 2. 1988)

LOTE E

1. Acción n° (1): 49/88 — Decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : República de Níger
4. Representante del beneficiario (2) : Olani (Office du Lait du Niger), BP 404, Niamey (tel. 73 23 69)
5. Lugar o país de destino : República de Níger
6. Producto que se moviliza : leche desnatada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3) : ver DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 3, (I.1.A)
8. Cantidad total : 200 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado : 25 kg en contenedores de 20 pies
ver DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 3, (I.1.A)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACTION N° 49/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE AU NIGER •
ver DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 3, (I.1.A)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad.
La fabricación de la leche desnatada en polvo deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el destino Niamey
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 al 30 de abril de 1988
18. Fecha límite para el suministro : 30 de mayo de 1988
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4) : 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 30 de abril al 15 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 15 de junio de 1988
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/t
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (5) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 508/88 (DO n° L 52 de 26. 2. 1988)

LOTE F

1. **Acción n° (1):** 805 a 807/87 — Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** Euronaid
4. **Representante del beneficiario (2):** ver DO n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** Paquistán
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** véase DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 4 (I.1.B.1 a I.1.B.3)
8. **Cantidad total:** 300 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):** 25 kg [DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, pp. 4, 5 y 6 (I.1.B.4)]
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
« ACTION N° 805, 806 y 807/87 / PAKISTAN / WVB / 75324 ; 75377 ; 75328 / FOR FREE DISTRIBUTION »
ver DO n° C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 6 (I.1.B.5)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad (11).
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro.
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (5):** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25 de abril de 1988 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 30 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/t
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex AFEC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 26 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 508/88 (DO n° L 52 de 26. 2. 1988)

LOTE G

1. Acción nº (1): 77/88 — Decisión de la Comisión de 30 de julio de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : Central Planning Organisation, Yemen Arab Republic, Sanaa, PO Box 175
4. Representante del beneficiario (2) : Yemen Arab Republic Embassy, The Hague, The Netherlands.
5. Lugar o país de destino : República Árabe de Yemen
6. Producto que se moviliza : leche descremada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (2) : véase *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (I.1.A)
8. Cantidad total : 600 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado : 25 kg
Véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (I.1.A)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACTION No 77/88 — SKIMMED MILK POWDER — GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE YEMEN ARAB REPUBLIC FOR FREE DISTRIBUTION. •
Véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 3 (I.1.A)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La elaboración de la leche desnatada en polvo deberá realizarse después de la asignación del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : Hodeidah
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 15 de mayo de 1988
18. Fecha límite para el suministro : 30 de junio de 1988
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (3) : 11 de abril de 1988 a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 15 de julio de 1988
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/t
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (3) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE H

1. Acción n° 134/88 (1): Decisión de la Comisión de 18 de marzo de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : UNHCR
4. Representante del beneficiario (2) : Croissant Rouge Algérien — Comité National — 15 bis boulevard Mohamed V, Alger, Algérie
5. Lugar o país de destino : Argelia
6. Producto que se moviliza : leche desnatada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (2) (11) : véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216, de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a 3)
8. Cantidad total : 400 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado : 1 kilogramo (Véase DO n° C 216, de 14. 8. 1987, pp. 4, 5 (I 1 B. 4. 1)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACTION N° 134/88 / LAIT ÉCRÉMÉ EN POUDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / PROGRAMME DU HCNUR EN FAVEUR DES RÉFUGIÉS EN ALGÉRIE / DISTRIBUTION GRATUITE / ALGER •
Véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216, de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de las vitaminas deben efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : Argel
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 9 al 16 de mayo de 1988
18. Fecha límite para el suministro : 27 de junio de 1988
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4) : el 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 24 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 11 de julio de 1988
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Berlaymont, bureau 6/73, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (2) : restitución aplicable el 16 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 508/88 (DO n° L 52 de 26. 2. 1988).

LOTE I

1. **Acción nº (¹):** 132/88 — Decisión de la Comisión de 30 de julio de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** República Islámica de Mauritania
4. **Representante del beneficiario (²):** Commissariat à la Sécurité Alimentaire, B.P. 377, Nouakchott, Mauritanie, tel. 5 14 58. A l'attention de M. le Commissaire à la Sécurité Alimentaire
5. **Lugar o país de destino:** Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** leche descremada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, p. 3 (I 1 A)
8. **Cantidad total:** 400 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kg [véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A)]
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
« ACTION No 132/88 / LAIT ÉCRÉMÉ EN POUDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I A) A
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche descremada en polvo deberá efectuarse con posterioridad a la asignación del suministro
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nouakchott
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** el 15 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: el 30 de junio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 26 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26 de febrero de 1988)

LOTE K

1. **Acción nº (¹):** 137/88 — Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** Guyana
4. **Representante del beneficiario (²):** Ruys & Co., Antwerpen. Att: M. Verbeek, Tel.: 30-233-87-90, Tlx 72255 Ruys
5. **Lugar o país de destino:** Guyana
6. **Producto que se moviliza:** leche descremada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, p. 3 (I 1 A)
8. **Cantidad total:** 300 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kg [véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A)]
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACTION Nº 137/88 / SKIMMED MILK POWDER / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO GUYANA •
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche descremada en polvo deberá efectuarse con posterioridad a la asignación del suministro
12. **Fase de entrega:** entregado en entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Georgetown
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 30 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** 11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25 de abril de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 31 de mayo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: 15 de julio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 26 de febrero de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26 de febrero de 1988).

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar; véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 (DO n° L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente a los montantes compensador los monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (⁷) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración, la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (⁸) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (⁹) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado en lengua inglesa en el que se haga constar que la leche desnatada en polvo no contiene manteca de cerdo.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyser & Schütz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam.
- Deberá entregarse en contenedores de 20 pies; condiciones: FCL/LCL Shippers-count-load and stowage (cis).
 - El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
 - El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (¹¹) La mercancía será embarcada en un puerto comunitario comunicado con el puerto de destino por un servicio regular de navíos, de una frecuencia de al menos cuatro semanas con salidas anunciadas con antelación a las fechas de las mismas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 789/88 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1988

relativo al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a la República de Túnez 3 000 toneladas de leche entera en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº

2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. Acciones nº (¹): 96/88, 108/88 y 109/88 — Decisión de la Comisión de 30 de julio de 1987
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : STIL (Société Tunisienne de l'Industrie Laitière), 25, rue Belhassen Ben Chaabane, 1005 el Omrane, Tunis, télex 15322 Tunis
4. Representante del beneficiario (²): COMALAIT, 2, rue du Président Roosevelt, Vichy, France, Télex 990678 COLAI-F
5. Lugar o país de destino : Túnez
6. Producto que se moviliza : leche entera en polvo
7. Características y calidad de la mercancía : (²) (³)
8. Cantidad total : 3 000 toneladas
9. Número de lotes : 1 lote, 3 partes (A1 : 1 000 toneladas ; A2 : 1 000 toneladas ; A3 : 1 000 toneladas)
10. Envasado y marcado : 25 kg [véase DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 6 (I.1.B.4.3)]
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
A1 : « ACTION Nº 96/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE TUNISIENNE »
A2 : « ACTION Nº 108/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE TUNISIENNE »
A3 : « ACTION Nº 109/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE TUNISIENNE »
véase DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, p. 6 (I.1.B.5.)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
12. Fase de entrega : entrega en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :
A1 : del 20 de abril al 5 de mayo de 1988
A2 : del 20 de mayo al 5 de junio de 1988
A3 : del 20 de junio al 5 de julio de 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (²) :
11 de abril de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25 de abril de 1988, a las 12 horas
b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque :
A1 : del 5 al 15 de mayo de 1988
A2 : del 5 al 15 de junio de 1988
A3 : del 5 al 15 de julio de 1988
c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Telex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (²) : restitución aplicable el 26 de febrero de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) nº 508/88 (DO nº L 52 de 26 de febrero de 1988).

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) La leche entera en polvo con el 26 % mínimo de materias grasas se debe obtener por el método spray y se debe fabricar como máximo 1 mes antes de la fecha del embarque. La calidad debe ser de grado extra y responder a las características siguientes:
- | | |
|--|---|
| a) contenido en materia grasa: | como mínimo 26,0 % |
| b) grado de humedad: | como máximo 2,5 % |
| c) acidez titulable (calculada sobre la materia seca no grasa) ADMI: | |
| — en ml de solución de hidróxido de sodio decimonormal: | como máximo 3,0 % |
| — de ácido láctico: | como máximo 0,15 % |
| d) presencia de lactatos (calculado sobre la materia seca no grasa): | como máximo 150 mg/100 g |
| e) aditivos: | ninguno |
| f) prueba de la fosfatasa: | negativa, es decir igual o inferior a 4 microgramos de fenol por gramo de leche reconstituida |
| g) índice de solubilidad: | como máximo 0,5 ml |
| h) índice de partículas quemadas: | como máximo 15,0 mg, a saber como mínimo disco B |
| i) contenido en microorganismos: | como máximo 50 000 por g |
| k) presencia de coliformes: | negativa en 0,1 g |
| l) presencia de mazada: | negativa |
| m) presencia de suero de leche: | negativa |
| n) sabor y olor: | nítidos |
| o) aspecto: | color blanco o ligeramente amarillento, ausencia de impurezas y de partículas coloreadas |
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (4) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) N° 790/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4047/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	12,29	172,60
0712 90 19	12,29	172,60
1001 10 10	68,97	257,81 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	68,97	257,81 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	7,92	186,93
1001 90 99	7,92	186,93
1002 00 00	47,51	165,83 ⁽³⁾
1003 00 10	41,19	172,26
1003 00 90	41,19	172,26
1004 00 10	97,72	146,92
1004 00 90	97,72	146,92
1005 10 90	12,29	172,60 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
1005 90 00	12,29	172,62 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
1007 00 90	35,81	182,49 ⁽⁵⁾
1008 10 00	41,19	97,37
1008 20 00	41,19	143,37 ⁽⁵⁾
1008 30 00	41,19	59,81 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	41,19	59,81
1101 00 00	25,17	276,47
1102 10 00	82,12	247,01
1103 11 10	119,84	413,28
1103 11 90	25,25	296,66

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 791/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4048/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de marzo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0,36	0,36	0,36
1001 90 99	0	0,36	0,36	0,36
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	10,92	10,92	10,92
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0,50	0,50	0,50

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1107 10 11	0	0,64	0,64	0,64	0,64
1107 10 19	0	0,48	0,48	0,48	0,48
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 792/88 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1988****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas 1006 10, 1006 20 y 1006 30 de la nomenclatura combinada ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4042/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 714/88 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4042/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 88.

⁽⁵⁾ DO n° L 74 de 19. 3. 1988, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Código NC	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (2)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86
1006 10 91	—	318,87	155,83	—
1006 10 99	—	291,03	141,91	218,27
1006 20 10	—	398,59	195,69	—
1006 20 90	—	363,79	178,29	272,84
1006 30 11	13,05	526,18	251,16	—
1006 30 19	12,97	593,00	284,61	444,75
1006 30 91	13,90	560,39	267,84	—
1006 30 99	13,90	635,70	305,50	476,78
1006 40 00	0,00	162,87	78,43	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) N° 793/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2604/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 715/88⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 245 de 29. 8. 1987, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 74 de 19. 3. 1988, p. 33.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
1006 10 91	0	0	0	—
1006 10 99	0	0	0	—
1006 20 10	0	0	0	—
1006 20 90	0	0	0	—
1006 30 11	0	0	0	—
1006 30 19	0	0	0	—
1006 30 91	0	0	0	—
1006 30 99	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 794/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1787/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 716/88 ⁽⁴⁾, abrió la compra de intervención en algunos Estados miembros o regiones de un Estado miembro para ciertas calidades y fijó los precios de compra en el sector de carne de vacuno;Considerando que la aplicación de las disposiciones del citado apartado 4 del artículo 6 *bis* y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comi-sión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3350/87 ⁽⁶⁾, llevan a modificar la lista de los Estados miembros o regiones de un Estado miembro y de los grupos de calidades admisibles en intervención, así como los precios de compra conforme a los Anexos del presente Reglamento sobre la base de los datos y cotizaciones en conocimiento de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1787/87 modificado, se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24/68.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1988, p. 35.⁽⁵⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 317 de 7. 11. 1987, p. 33.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clases)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AR, AO, CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR,
España	AU, AO
Francia	AU, AR, AO, CU, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Italia	AR, AO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU,
Irlanda del Norte	CU, CR,

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto delantero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	310,575	248,460	232,931
AU3	306,309	245,047	229,732
AR2	304,362	243,490	228,272
AR3	300,002	240,002	225,002
AO2	282,141	225,713	211,606
AO3	277,854	222,283	208,391
CU2	312,827	250,262	234,620
CU3	308,530	246,824	231,398
CU4	299,936	239,949	224,952
CR3	295,792	236,634	221,844
CR4	287,194	229,755	215,396
CO3	281,161	224,929	210,871

(1) Coeficiente de conversión 0,80.

(2) Coeficiente de conversión 0,75.

REGLAMENTO (CEE) N° 795/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de marzo de 1988 respecto a los jóvenes bovinos machos destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 451/88 de la Comisión ⁽³⁾ fija la cantidad de jóvenes bovinos machos que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1988; que las solicitudes de certificados de importación, presentadas por cada uno de los grupos interesados contemplados en ese mismo Reglamento, conducen a la expedición de certificados conforme a las disposiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de jóvenes bovinos machos destinados al engorde para los que se hubieran presentado solicitudes durante el período comprendido entre el 29 de febrero y el 7 de marzo de 1988 se expedirán como sigue:

1. Las cantidades solicitadas en Italia:

- a) para los animales de un peso vivo por cabeza comprendido entre 220 y 300 kilogramos procedentes de Yugoslavia:

aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 97,588 %,

bb) para los demás interesados, se reducirán en un 97,596 %,

b) para los animales de un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos procedentes de otros terceros países:

aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 97,162 %,

bb) para los demás interesados, se reducirán en un 98,878 %.

2. Las cantidades solicitadas en Grecia:

a) para los animales de un peso vivo por cabeza comprendido entre 220 y 300 kilogramos procedentes de Yugoslavia:

aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 94,731 %,

bb) para los demás interesados, se reducirán en un 80,769 %,

b) para los animales de un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos procedentes de otros terceros países:

aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 92,804 %,

bb) para los demás interesados, se reducirán en un 87,805 %.

3. Las cantidades solicitadas en los demás Estados miembros se reducirán en un 99,627 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 46 de 19. 2. 1988, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 796/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas en el mes de marzo de 1988 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 14,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 450/88 de la Comisión ⁽³⁾ fija la cantidad de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación que podrán importarse en condiciones especiales para el primer trimestre de 1988;Considerando que la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 ⁽⁵⁾, establece que las cantidades solicitadas podrán reducirse; que las solicitudes presentadas conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1136/79 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87, se refieren a cantidades globales que sobrepasan ampliamente las cantidades disponibles en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 450/88; que, en estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene, para el régimen contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento

(CEE) nº 805/68, reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1136/79 para el trimestre que comienza el 1 de enero de 1988 se satisfará hasta alcanzar las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- a) 2,407 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de las conservas mencionadas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79;
- b) 32,146 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de las conservas mencionadas en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, todas las solicitudes que procedan de un mismo interesado se considerarán como una solicitud única.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1988, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.⁽⁶⁾ DO nº L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) N° 797/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2226/78 en lo que se refiere a los productos procedentes de animales tratados con determinadas sustancias de efecto hormonal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2226/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3988/87 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 6 los requisitos que deben cumplir los productos comprados por los organismos de intervención;

Considerando que, de la Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de determinadas sustancias de efecto hormonal en las producciones animales ⁽⁵⁾, y, en particular, de su artículo 2, se desprende que, a partir del 1 de enero de 1988, se prohíbe la administración de determinadas sustancias hormonales a los animales de explotación, en todo el territorio de la Comunidad, para fines distintos de los contemplados en el artículo 4 de la Directiva 81/602/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1981, relativa a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de las sustancias de efecto tireostático ⁽⁶⁾;

Considerando que, por consiguiente, resulta apropiado prever que las carnes procedentes de animales tratados

con las sustancias prohibidas por la Directiva mencionada anteriormente queden excluidas de la intervención a partir de una fecha que permita la salida al mercado de las mismas en los plazos previstos para la comercialización de toda la carne procedente de animales tratados con dichas sustancias; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2226/78, precisando los nuevos requisitos que deberán cumplir los productos comprados por los organismos de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2226/78 se añadirá la letra siguiente:

- e) procedan de animales a los que no se hayan administrado las sustancias prohibidas en el artículo 2 de la Directiva 88/146/CEE del Consejo ⁽⁷⁾.

⁽⁷⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.
⁽³⁾ DO n° L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.
⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.
⁽⁵⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.
⁽⁶⁾ DO n° L 222 de 7. 8. 1981, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 798/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3601/82, referente a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones y exportaciones de determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos que establecen una organización común de mercados de productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3601/82 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4152/87⁽⁴⁾, prevé que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos relativos a las importaciones y exportaciones de determinados productos agrícolas;

Considerando que, para determinados productos la comunicación de tales datos se efectúa por períodos de diez días; que respecto a los productos de los sectores del tabaco, de la carne de vacuno, de la carne de ovino y de la carne de caprino, las comunicaciones mensuales son suficientes para las necesidades de dichos sectores; que, respecto a los productos de los sectores de la carne de porcino y de los huevos y las aves de corral, las comunicaciones mensuales de los datos de las exportaciones son suficientes para las necesidades de dichos sectores; que conviene, por tanto, suprimir los requisitos relativos a la

comunicación de tales datos por períodos de diez días respecto a los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3601/82 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 2. En relación con cada período de diez días, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar quince días después del período considerado, los datos siguientes respecto a los productos mencionados en los puntos I «carne de porcino» y III «huevos y aves de corral», del Anexo I, importados de terceros países: cantidades y valor estadístico, desglosados según la nomenclatura combinada y por países de origen ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 799/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Albania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 223/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 297/88 de la Comisión, de 1 de febrero de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1988⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 112,14 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de marzo de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n°

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 297/88;

Considerando que, para los pepinos originarios de Albania el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), originarios de Albania se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 18,33 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 800/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3917/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3917/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 27. 2. 1988, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana n° 14 del 4 al 10 de abril de 1988	Semana n° 15 del 11 al 17 de abril de 1988	Semana n° 16 del 18 al 24 de abril de 1988	Semana n° 17 del 25 de abril al 1 de mayo de 1988
0104 10 90 ⁽¹⁾	146,165	145,921	144,854	143,256
0104 20 90 ⁽¹⁾	146,165	145,921	144,854	143,256
0204 10 00 ⁽²⁾	310,990	310,470	308,200	304,800
0204 21 00 ⁽²⁾	310,990	310,470	308,200	304,800
0204 22 10 ⁽²⁾	217,693	217,329	215,740	213,360
0204 22 30 ⁽²⁾	342,089	341,517	339,020	335,280
0204 22 50 ⁽²⁾	404,287	403,611	400,660	396,240
0204 22 90 ⁽²⁾	404,287	403,611	400,660	396,240
0204 23 00 ⁽²⁾	566,002	565,055	560,924	554,736
0204 50 11 ⁽²⁾	310,990	310,470	308,200	304,800
0204 50 13 ⁽²⁾	217,693	217,329	215,740	213,360
0204 50 15 ⁽²⁾	342,089	341,517	339,020	335,280
0204 50 19 ⁽²⁾	404,287	403,611	400,660	396,240
0204 50 31 ⁽²⁾	404,287	403,611	400,660	396,240
0204 50 39 ⁽²⁾	566,002	565,055	560,924	554,736
0210 90 11 ⁽²⁾	404,287	403,611	400,660	396,240
0210 90 19 ⁽²⁾	566,002	565,055	560,924	554,736

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 801/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3918/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 524/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3918/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 27. 2. 1988, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana n° 14 del 4 al 10 de abril de 1988	Semana n° 15 del 11 al 17 de abril de 1988	Semana n° 16 del 18 al 24 de abril de 1988	Semana n° 17 del 25 de abril al 1 de mayo de 1988
0204 30 00	231,493	231,103	229,400	226,850
0204 41 00	231,493	231,103	229,400	226,850
0204 42 10	162,045	161,772	160,580	158,795
0204 42 30	254,642	254,213	252,340	249,535
0204 42 50	300,941	300,434	298,220	294,905
0204 42 90	300,941	300,434	298,220	294,905
0204 43 00	421,317	420,607	417,508	412,867
0204 50 51	231,493	231,103	229,400	226,850
0204 50 53	162,045	161,772	160,580	158,795
0204 50 55	254,642	254,213	252,340	249,535
0204 50 59	300,941	300,434	298,220	294,905
0204 50 71	300,941	300,434	298,220	294,905
0204 50 79	421,317	420,607	417,508	412,867

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 802/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87 (2), y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (4) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «Nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (6);

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (7) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (8),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(4) DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

(5) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(8) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ECU/s)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
1006 20 10 000	—	—
1006 20 90 000	01	224,00
	02	—
1006 30 11 000	—	—
1006 30 19 000	—	—
1006 30 91 000	—	—
1006 30 99 100	01	280,00
	03	306,00
	05	306,00
	06	311,00
	07	311,00
	08	306,00
	09	306,00
	10	311,00
	11	311,00
	12	311,00
	13	280,00
	14	311,00
1006 30 99 900	01	280,00
	13	280,00
1006 40 00 000	—	—

(*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1).
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado (DO nº L 304 de 30. 10. 1986).

REGLAMENTO (CEE) N° 803/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECU por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECU por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1428/76 del Consejo⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽⁶⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87⁽⁷⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

⁽³⁾ DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20/67.

⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 25 de marzo de 1988, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Código del producto	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
1006 20 10 000	—	—	—	—
1006 20 90 000	0	0	0	0
1006 30 11 000	—	—	—	—
1006 30 19 000	—	—	—	—
1006 30 91 000	—	—	—	—
1006 30 99 100	0	0	0	0
1006 30 99 900	0	0	0	0
1006 40 00 000	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 804/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se estableció una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 767/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 24. 3. 1988, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,66 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,66 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,66 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,66 ⁽¹⁾
1701 91 00	49,71
1701 99 10	49,71
1701 99 90	49,71

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 805/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 744/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 548/87⁽⁴⁾, determina los elementos necesarios para fijar dichas ayudas; que el apartado 2 de dicho artículo prevé la posibilidad de que se modifiquen las ayudas durante una campaña lechera, si los elementos anteriormente citados cambiasen sensiblemente;

Considerando, en efecto, que la situación del mercado de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo ha evolucionado considerablemente desde el inicio de la campaña lechera de 1987/88, habiéndose alcanzado un mejor equilibrio entre la oferta y la demanda; que, por lo tanto, es oportuno adaptar el nivel de las ayudas con objeto de tener en cuenta dicha evolución, especialmente por lo que se refiere a la ayuda a la leche desnatada; que, por consiguiente, conviene modificar el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada

destinada a la alimentación animal⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2721/87⁽⁶⁾, y el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1634/85 de la Comisión, de 17 de junio de 1985, por el que se fija la ayuda concedida para la leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/68 se sustituirá el importe de « 72,7 ECU » por el de « 65 ECU ».

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1634/85 se sustituirá el importe de « 7,27 ECU » por el de « 6,50 ECU ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 56 de 26. 2. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 261 de 11. 9. 1987, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 806/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 696/88 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 ⁽⁷⁾ y nº 1918/87 ⁽⁸⁾ del Consejo, para la campaña 1987/88;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 754/88 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4018/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1988/89 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de los precios y de la reducción del importe de la ayuda válidos para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽¹¹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹²⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹³⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1988/89 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 24 de marzo de 1988, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1988.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 17. 3. 1988, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 26.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo (¹) 8 (¹)
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	22,679	23,674	24,210	24,509	21,502	21,332
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	55,23	57,57	58,85	59,64	51,20	51,11
— Países Bajos (Fl)	61,25	63,88	65,31	66,21	57,59	57,46
— UEBL (FB/Flux)	1 086,37	1 134,33	1 160,12	1 173,92	1 029,33	1 016,21
— Francia (FF)	163,23	170,90	174,70	176,57	153,99	153,37
— Dinamarca (Dkr)	195,61	204,43	209,15	211,82	185,45	182,11
— Irlanda (£ Irl)	18,141	18,994	19,442	19,672	17,162	16,930
— Reino Unido (£)	13,196	13,909	14,274	14,501	12,505	12,246
— Italia (Lit)	34 068	35 732	36 470	36 817	31 981	31 479
— Grecia (Dr)	1 931,29	2 067,42	2 136,20	2 158,90	1 758,70	1 654,35
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 417,93	3 572,79	3 627,03	3 688,46	3 224,00	3 167,17
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 366,16	4 542,05	4 633,23	4 645,96	4 124,62	4 044,81

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo (¹) 8 (¹) ...
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	25,179	26,174	26,710	27,009	24,002	23,832
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	61,20	63,53	64,81	65,60	57,10	57,01
— Países Bajos (Fl)	67,93	70,57	72,00	72,89	64,21	64,08
— UEBL (FB/Flux)	1 206,54	1 254,50	1 280,29	1 294,09	1 149,50	1 136,38
— Francia (FF)	181,92	189,59	193,38	195,26	172,68	172,06
— Dinamarca (Dkr)	217,50	226,32	231,03	233,71	207,34	204,00
— Irlanda (£ Irl)	20,219	21,072	21,521	21,750	19,240	19,009
— Reino Unido (£)	14,836	15,549	15,915	16,141	14,145	13,886
— Italia (Lit)	38 061	39 724	40 463	40 810	35 974	35 471
— Grecia (Dr)	2 252,14	2 388,27	2 457,05	2 479,75	2 079,55	1 975,20
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	3 803,47	3 958,32	4 012,56	4 073,99	3 609,53	3 552,71
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	4 795,47	4 971,36	5 062,54	5 075,27	4 553,93	4 474,13

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,765	34,166	34,422	34,422	34,350
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	81,70	82,66	83,30	83,41	83,25
— Países Bajos (Fl)	90,90	91,98	92,67	92,79	92,60
— UEBL (FB/Flux)	1 619,14	1 638,40	1 650,66	1 649,95	1 646,47
— Francia (FF)	245,97	248,94	250,48	249,95	249,38
— Dinamarca (Dkr)	292,60	296,10	298,31	298,31	297,66
— Irlanda (£ Irl)	27,341	27,671	27,872	27,836	27,773
— Reino Unido (£)	20,431	20,686	20,833	20,833	20,778
— Italia (Lit)	52 722	52 351	52 585	52 395	52 269
— Grecia (Dr)	3 331,24	3 350,31	3 361,07	3 323,63	3 309,88
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	3 936,73	3 998,40	4 005,05	4 021,18	4 009,84
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 687,02	6 750,09	6 787,32	6 736,95	6 722,60
— en otro Estado miembro (Esc)	6 493,47	6 554,71	6 590,87	6 541,95	6 528,02
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 888,77	3 950,44	3 957,09	3 973,22	3 960,01
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 493,47	6 554,71	6 590,87	6 541,95	6 528,02

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,029807.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8
DM	2,071650	2,067050	2,061410	2,056160	2,056160	2,041440
Fl	2,328500	2,324710	2,319410	2,314920	2,314920	2,302160
FB/Flux	43,319500	43,321900	43,299200	43,289300	43,289300	43,258300
FF	7,041390	7,054920	7,065950	7,080440	7,080440	7,117180
Dkr	7,948650	7,969660	7,984520	8,001270	8,001270	8,056540
£Irl	0,775313	0,776200	0,776585	0,777588	0,777588	0,781203
£	0,669615	0,671228	0,672313	0,673666	0,673666	0,677913
Lit	1 534,76	1 536,64	1 547,32	1 553,10	1 553,10	1 569,90
Dr	165,51100	167,35400	168,96100	170,81500	170,81500	176,65700
Esc	169,60700	170,97300	172,05700	173,36400	173,36400	176,43500
Pta	138,84700	139,44000	139,90100	140,34800	140,34800	141,74700

REGLAMENTO (CEE) Nº 807/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la

Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71 (5), ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (7),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (8), la nomenclatura aplicable a partir del 1. de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (9);

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

(4) DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

(5) DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(7) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(8) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(9) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	80,00
1001 10 90 000	04	30,00 (?)
	05	25,00 (?)
	11	24,00 (?)
	02	20,00 (?)
1001 90 91 000	01	80,00
1001 90 99 000	03	88,00
	02	0
	08	98,00
	10	110,00
	12	112,00
1002 00 00 000	03	88,00
	06	20,00
	07	15,00
	02	25,00
	09	95,00
	13	95,00
1003 00 10 000	01	80,00
1003 00 90 000	03	96,00
	02	25,00
1004 00 10 000	01	50,00
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	106,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	140,00
1101 00 00 120	01	140,00
1101 00 00 130	01	121,00
1101 00 00 150	01	112,00
1101 00 00 170	01	103,00
1101 00 00 180	01	92,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	140,00
1102 10 00 200	01	140,00
1102 10 00 300	01	140,00
1102 10 00 500	01	140,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	02	305,00
	05	319,00
1103 11 10 200	01	288,00
1103 11 10 500	01	257,00
1103 11 10 900	01	243,00
1103 11 90 100	01	140,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Todos los países terceros,
- 02 Otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Zonas II y III,
- 05 Argelia
- 06 Japón,
- 07 Corea del Sur,
- 08 Ceuta, Melilla,
- 09 Zona II b,
- 10 Islas Canarias,
- 11 Túnez,
- 12 Senegal,
- 13 Israel.

(²) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis) : 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988).

REGLAMENTO (CEE) Nº 808/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1988

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 516/88 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 676/88⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 516/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.
 (5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (6) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
 (7) DO nº L 53 de 27. 2. 1988, p. 9.
 (8) DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 14.
 (9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
 (10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 20 10 (?)	316,52	310,48
1102 20 90 (?)	178,96	175,94
1102 90 90 (?)	188,04	185,02
1103 13 11 (?)	298,52	292,48
1103 13 19 (?)	316,52	310,48
1103 13 90 (?)	178,96	175,94
1103 19 90 (?)	188,04	185,02
1103 29 40 (?)	316,52	310,48
1103 29 90 (?)	188,04	185,02
1104 19 50 (?)	316,52	310,48
1104 19 99 (?)	332,54	326,50
1104 23 10 (?)	279,00	275,98
1104 23 30 (?)	279,00	275,98
1104 23 90 (?)	178,96	175,94
1104 29 10*30 (?) (*)	293,24	290,22
1104 29 10*40 (?) (*)	293,24	290,22
1104 29 10*90 (?) (*)	293,24	290,22
1104 29 30*30 (?) (*)	293,24	290,22
1104 29 30*40 (?) (*)	293,24	290,22
1104 29 30*90 (?) (*)	293,24	290,22
1104 29 99 (?)	188,04	185,02
1104 30 90	135,41	129,37
1106 20 91	282,16	257,98 (?)
1106 20 99	298,26	274,08 (?)
1108 12 00	282,16	261,61
1108 13 00	282,16	261,61
1108 14 00	282,16	130,80 (?)
1108 19 90	282,16	130,80
1702 30 91 (?)	437,95	341,23
1702 30 99 (?)	328,10	261,61
1702 40 90 (?)	328,10	261,61
1702 90 50 (?)	328,10	261,61
1702 90 75	454,20	357,48
1702 90 79	315,10	248,61
2106 90 55	328,10	261,61
2303 10 11	506,32	324,98

(7) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas nº 1103 y 1104.

(8) Este producto de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59 se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de las subpartidas 1702 30 91 y 1702 30 99.

(9) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.

(*) Código Taric: mijo.

(*) Código Taric: sorgo.

(*) Código Taric: los demás cereales.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1988

por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE referente a la aproximación de la legislación de los Estados miembros relativa al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped

(88/180/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es oportuno agrupar en una misma directiva todas las disposiciones técnicas necesarias para determinar las emisiones sonoras de las cortadoras de césped; que no conviene excluir, en razón de la técnica de corte, algunas cortadoras de césped del ámbito de esta Directiva;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente modificar la Directiva 84/538/CEE del Consejo ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 84/538/CEE quedará modificada como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. La presente Directiva se aplicará a las cortadoras de césped contempladas en el apartado 2, con exclusión:

- del material agrícola y forestal,
- de los aparatos no autónomos (por ejemplo, cilindros remolcados) cuyo dispositivo de corte sea accionado por las ruedas o por un elemento de tracción o portador no específico,
- de máquinas multiuso cuyo elemento motor principal tenga una potencia instalada superior a 20 kW.»

2) En el Anexo I se insertará el nuevo punto 6.1.3. siguiente:

« 6.1.3. Las cortadoras de cilindros serán ajustadas con una separación cilindro/cuchilla fija indicada por el fabricante de modo que:

- al cortar una hoja de papel normalizada que pese 80 g/m² (papel Kraft ISO/R4046), la anchura del corte sea, por lo menos, de un 50 %, o
- el espacio entre las cuchillas del cilindro y la cuchilla fija sea igual o inferior a 0,15 mm en la anchura total de corte,
- el mecanismo cortador se ajustará hasta que las cortadoras entren en contacto y retrocedan hasta que cese el contacto mientras el cilindro va a su velocidad máxima.

La opción de recurrir a la prueba establecida en el tercer guión sólo será posible cuando se trate de cortadoras eléctricas con una profundidad de corte de menos de 50 cm.

Antes de efectuar las mediciones y mientras se estén llevando a cabo éstas, las cuchillas giratorias se lubricarán con aceite SAE 20/50.»

⁽¹⁾ DO n° C 113 de 28. 4. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 281 de 11. 10. 1987, p. 78.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de septiembre de 1987 (no publicado aún en el en el Diario

⁽⁴⁾ DO n° L 300 de 19. 11. 1984, p. 171.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1988

por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped

(88/181/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las disposiciones relativas a la limitación del ruido en la posición del operador, así como los métodos de medición del ruido atmosférico, difieren de un Estado miembro a otro, lo que constituye, al ser aplicadas a las cortadoras de césped, un obstáculo para el comercio de tales cortadoras; que, por lo tanto, debe procederse a una aproximación de dichas disposiciones;

Considerando que la Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción ⁽⁴⁾, modificada en último término por la Directiva 85/405/CEE ⁽⁵⁾, establece, en particular, el método a utilizar para determinar el ruido aéreo emitido en la posición del operador por una cortadora de césped;

Considerando que, en la sesión del Consejo de los días 18 y 19 de diciembre de 1978, los ministros del medio ambiente declararon que las disposiciones técnicas destinadas a la medición del ruido aéreo emitido en la posición del operador deberán figurar en los Anexos de las Directivas particulares relativas a cada tipo de máquina considerado;

Considerando que es oportuno reagrupar en una única directiva todas las disposiciones técnicas necesarias para determinar las emisiones sonoras de las cortadoras de césped;

Considerando que, para tener en cuenta estas exigencias, conviene modificar la Directiva 84/538/CEE del Consejo ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 84/538/CEE quedará modificada del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO nº C 20 de 27. 1. 1987, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 281 de 18. 10. 1987, p. 176, y Decisión de 9 de marzo de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 233 de 30. 8. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 171.

1. El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente texto:

« 1. La presente Directiva tiene por objeto la limitación del nivel de potencia acústica del ruido aéreo emitido en el medio ambiente por las cortadoras de césped y del nivel de presión acústica del ruido aéreo emitido en la posición del operador por las cortadoras de césped con una anchura de corte superior a 120 cm mediante la fijación de los valores límite y los métodos de medición de dichos niveles.»

2. El artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las cortadoras de césped, contempladas en el artículo 1, sólo puedan comercializarse:

— si su nivel de potencia acústica, medido en las condiciones previstas en el Anexo I, no excede el nivel admisible indicado en el cuadro siguiente, en función de la anchura de corte de la cortadora de césped:

Anchura de corte de la cortadora de césped (L)	Nivel de potencia acústica admisible dB(A)/1 pW
L < 50 cm	96
50 cm < L < 120 cm	100
L > 120 cm	105

— si el nivel de presión acústica, expresado en dB(A), del ruido aéreo de las cortadoras de césped con una anchura de corte superior a 120 cm, medido en la posición del operador en las condiciones especificadas en el Anexo I *bis* no excede el nivel de 90 dB(A).»

3. El artículo 4 se sustituirá por el siguiente texto:

Artículo 4

Las cortadoras de césped deberán llevar, con anterioridad a su comercialización, de modo bien visible e indeleble, o bien directamente, o bien en una placa fijada de forma permanente (como placa remachada o autoadhesiva), las marcas de identificación del fabricante, la designación del tipo y la indicación del nivel de potencia acústica máxima, expresado en dB(A)/1pW y las cortadoras de césped con una anchura de corte superior a 120 cm, una indicación del nivel de presión acústica expresada en dB(A)/20 µPa en la posición del operador, garantizado por el fabricante.

La última indicación no será necesaria para las cortadoras de césped de accionamiento eléctrico y con una anchura de corte inferior a 30 cm que, por sus características de construcción, no son ruidosas.

Los modelos de tales inscripciones figuran en el Anexo III.

4. Se añadirá un nuevo Anexo I *bis* cuyo texto figura en el Anexo I de la presente Directiva.
5. El Anexo III se completará con el texto que figura en el Anexo II de la presente Directiva.
6. Para las cortadoras de césped que requieran la realización de una medición del nivel de presión acústica, el Anexo II se completará con el texto siguiente:
 - « Nivel de potencia acústica garantizado dB(A). »
 - « Nivel de presión acústica garantizado dB(A). »

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

ANEXO I**« ANEXO I bis****Método de medición del ruido aéreo emitido por las cortadoras de césped en la posición del operador**

Este método se aplicará a las cortadoras de césped con una anchura de corte superior a 120 cm y con un asiento acoplado de forma adecuada a un elemento estructural de la cortadora de césped.

Estos procedimientos técnicos cumplen los requisitos del Anexo II de la Directiva 79/113/CEE, modificada por la Directiva 81/1051/CEE (1), y las disposiciones de dicho Anexo se aplican a las cortadoras de césped con sujeción a las siguientes modificaciones y añadidos:

6. OPERADOR

Un operador ocupará la posición del operador.

6.2.1. Operador de pie

Este punto no se tomará en consideración.

7.1. Generalidades

El micrófono se colocará tal como se especifica en la sección 7.3.

9.1. Generalidades

Las condiciones exigidas para instalar y operar la cortadora de césped se especifican en el punto 6.2 del Anexo I.

9.2. Operación de una cortadora de césped con elementos ajustables

Este punto no se tomará en consideración.

10.2.2. Empleo de los niveles de presión acústica L_{pA} con ponderación A

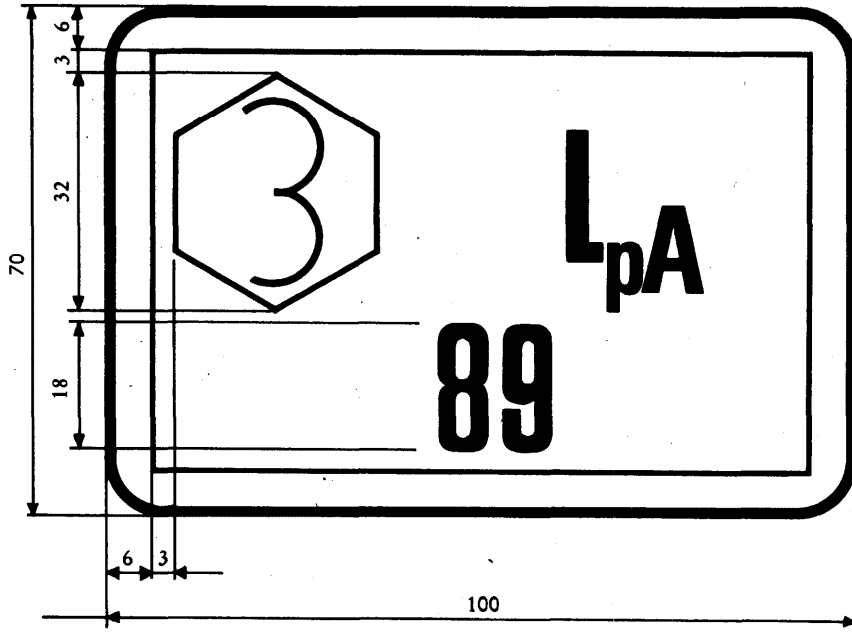
Si se utiliza un medidor de nivel acústico, T será de cinco segundos.

El número de mediciones será de 5.»

(1) DO nº L 376 de 30. 12. 1981, p. 49.

ANEXO II

MODELO DE LA INSCRIPCIÓN QUE INDICA EL NIVEL DE PRESIÓN ACÚSTICA EN LA POSICIÓN DEL OPERADOR



DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1988

por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas

(88/182/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 A, 213 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es importante adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que la aplicación de la Directiva 83/189/CEE ⁽⁴⁾, ha puesto de manifiesto la conveniencia de determinadas modificaciones para aumentar su eficacia como instrumento destinado a facilitar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, evitando nuevos obstáculos;

Considerando que es conveniente que se consulte al Comité permanente creado por el artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE sobre los proyectos de encargo de trabajos de normalización contemplados en el apartado 3 del artículo 6 de esta misma Directiva;

Considerando que conviene evitar que la adopción de medidas nacionales comprometa la adopción por el Consejo de las propuestas de Directiva presentadas por la Comisión en esta materia; que, a tal fin, es necesario establecer un régimen de *statu quo* temporal de doce meses a partir de la presentación de dichas propuestas, plazo durante el cual los Estados miembros deben renunciar a adoptar reglas técnicas en la misma materia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 83/189/CEE queda modificada como sigue:

1. Después del quinto considerando se insertará el considerando siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 71 de 19. 3. 1987, p. 12, y DO nº C 3 de 7. 1. 1988, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 345 de 21. 12. 1987, y Decisión de 10 de febrero de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

« Considerando que el Estado miembro de que se traté tiene en cuenta estas propuestas de modificación en la elaboración del texto definitivo de la medida prevista; »

2. En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el texto siguiente:

« así como los métodos y procedimientos de producción para los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado, para los productos destinados a la alimentación humana y animal, así como para los medicamentos, tal y como se definen en el artículo 1 de la Directiva 65/65/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/21/CEE ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65.

⁽²⁾ DO nº L 15 de 15. 1. 1987, p. 36. »

3. El apartado 7 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 7. "producto": cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola. »

4. En el apartado 3 del artículo 6 se añadirá el guión siguiente:

« — identifique los ámbitos para los que es necesaria una armonización y emprenda, en su caso, los trabajos apropiados de armonización en un sector dado. »

5. En el apartado 4 del artículo 6 se añadirá la letra siguiente:

« e) sobre los encargos dirigidos a los organismos de normalización contemplados en el primer guión del apartado 3. »

6. En el apartado 1 del artículo 8 se añadirá al final del párrafo primero el texto siguiente:

« En su caso, los Estados miembros comunicarán simultáneamente el texto de las disposiciones legales y reglamentarias básicas, principal y directamente afectadas, si el conocimiento de este texto es necesario para apreciar el alcance del proyecto de norma técnica. »

7. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

« La Comisión dará a conocer inmediatamente el proyecto a los demás Estados miembros; asimismo, podrá presentarlo para dictamen al Comité contemplado en el artículo 5 y, en su caso, al Comité competente en el ámbito en cuestión. »

8. El artículo 9 quedará modificado como sigue :

a) En el apartado 1, los términos « Sin perjuicio del apartado 2 » se sustituirán por « Sin perjuicio de los apartados 2 y 2 bis ».

b) Al final del apartado 1 se añadirá el texto siguiente :

« El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión acerca del curso que tenga la intención de dar a tales comunicados detallados. La Comisión comentará esta redacción. »

c) Se insertará el apartado siguiente :

« 2 bis. Si la Comisión comprobare que una comunicación de las que contempla el apartado 1 del artículo 8 se refiere a una materia cubierta por una propuesta de Directiva o de Reglamento presentada al Consejo, notificará dicha observación al Estado miembro interesado en el plazo de tres meses a partir de dicha comunicación. »

Los Estados miembros se abstendrán de adoptar normas técnicas sobre cualquiera de las materias que cubra una propuesta de Directiva o de Reglamento presentada por la Comisión al Consejo con anterioridad a la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, durante un plazo de doce meses a partir de la fecha de presentación de dicha propuesta.

El recurso a los apartados 1, 2 y 2 bis del presente artículo no podrá ser cumulativo. »

d) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Los apartados 1, 2 y 2 bis no serán aplicables cuando, por razones urgentes relacionadas con la protección de la salud de las personas y de los animales, de la preservación de los vegetales o con la seguridad, un Estado miembro deba elaborar en un plazo muy breve normas técnicas para adoptarlas y ponerlas en vigor inmediatamente, sin la posibilidad de una consulta previa. El Estado miembro indicará, en la comunicación contemplada en el artículo 8, los motivos que justifiquen la urgencia de las medidas. La Comisión adoptará

las medidas adecuadas en caso de uso abusivo de este procedimiento. »

9. El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 10 »

Los artículos 8 y 9 no serán aplicables cuando los Estados miembros cumplan las obligaciones derivadas de las Directivas y de los Reglamentos comunitarios ; lo mismo ocurrirá con los compromisos derivados de un acuerdo internacional que tenga por efecto la adopción de especificaciones técnicas uniformes en la Comunidad. »

10. En el artículo 11 se añadirá el párrafo siguiente :

« La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la aplicación de la presente Directiva. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1989. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN